Crónica Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

nº 31 (2º Trimestre 2022)
ISSN: 2386-7191 - ISSNe: 2387-0370

Doctrina Administrativa en materia de prestaciones de Seguridad Social en el primer trimestre de 2022

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

1. CONTINGENCIA

1.1. CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA DE LA QUE DERIVA EL ACCIDENTE ACAECIDO EN SUPUESTOS DE PLURIACTIVIDAD. Criterio de Gestión del INSS 3/2022, de 10 de enero de 2022

En los supuestos de pluriactividad que determínenla inclusión del trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos y en el que el accidente tiene lugar como consecuencia de la prestación de servicios en uno u otro régimen, se ha de tener en cuenta lo siguiente: la circunstancia determinante a efectos de calificar como profesional en un régimen el accidente de trabajo ocurrido en la otra actividad es la identidad del concepto protegido. Es decir, solo si ambos regímenes otorgan el mismo alcance a la noción de accidente laboral, cabe obtener en cada uno de ellos la protección derivada de dicha calificación.

En la actualidad, el artículo 316.2 LGSS, cuando define el accidente de trabajo en el RETA, lo sigue haciendo de forma más limitada y restringida que la establecida en el artículo 156 LGSS respecto del RGSS. Así, mientras que en el artículo 156 LGSS se señala que: "*se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*", en el artículo 316.2 LGSS se indica que: "*se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial*". Por tanto, al no existir identidad en los conceptos de accidente de trabajo que hace cada precepto, la conclusión a la que hay que llegar es la de que todo accidente ocurrido en la actividad por cuenta propia será también considerado como accidente de trabajo en la actividad por cuenta ajena, pero no al contrario.

Sin embargo, por lo que al accidente de trabajo in itinere se refiere, si cabe realizar dicha equiparación y ello por cuanto el concepto es el mismo en ambos regímenes. El propio título del artículo 14 ("Equiparación a efectos de las contingencias derivadas de accidente de trabajo in itinere") de la Ley 6/2017, de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que lo introdujo, lo corrobora. En consecuencia, tanto para el Régimen General de la Seguridad Social como para el RETA, todo accidente sufrió al ir o al volver del lugar de trabajo o del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, tendrá la consideración de accidente de trabajo en las dos actividades.

Finalmente, interesa destacar que para los trabajadores autónomos económicamente dependientes el concepto de accidentes de trabajo es similar al establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que se define como: "*toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, consecuentemente también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o por causa o consecuencia de la misma*".

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES

2.1. ASIMILACIÓN A UNA DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65 %, PREVISTA EN LA DA 25ª LGSS. Criterio de Gestión del INSS 10/2022, de 16 de febrero de 2022.

La disposición adicional 25 ª LGSS establece que "*A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 % aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapacidades*".

Sin embargo, recientemente, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha introducido modificaciones sustanciales en el Código civil.

Entre las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021 para la consecución del objetivo descrito destaca la eliminación de la incapacitación judicial.

Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, establece:

"*Disposición adicional quinta. Adaptación de la disposición adicional vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará un informe que elevará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo para adecuar la asimilación que se prevé en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social de las personas afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, con las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica".

Con objeto de homogenizar la gestión de los centros gestores en la interpretación de las normas anteriores, se considera que en tanto no se lleve a término lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, no es posible la aplicación de la asimilación prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS a las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021. Si bien, en aquellos supuestos en los que la incapacidad judicial haya sido declarada mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor en la citada Ley 8/2021, deberá continuar produciéndose la asimilación a la discapacidad en grado igual o superior al 65 % prevista en la disposición adicional 25ª LGSS.

2.2. COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES. Criterio de Gestión 12/2022, de 28 de marzo.

Se plantea si es posible reconocer el complemento a ambos progenitores en razón de unos hijos comunes diferentes.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 60 LGSS establece:

"(…) para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

(…)

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

(…)

1ª.- En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueves meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2ª.- En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatros meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatros meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3ª.- Si los dos progenitores son hombre y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4ª.- El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma".

Respecto de la exigencia contenida en la condición 4ª del requisito de la letra b) de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, cabe aclarar que:

a) El requisito en cuestión únicamente se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma. Esto es, se exigirá en el momento en que los dos progenitores sean acreedores de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente o viudedad.

Por lo tanto, si la mujer no ha adquirido la condición de pensionista en los términos establecidos, nada impide que el hombre pueda percibir el complemento si reúne los demás requisitos necesarios.

En el caso de que la mujer adquiriese la condición de pensionista, el hombre solo podría seguir percibiéndolo de comprobarse previamente que la suma de sus pensiones es inferior a la suma de las pensiones que el corresponda a la mujer.

b) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 60 el complemento tiene naturaleza de pensión pública y carácter rogado, puesto que no existe en la ley mandato alguno para su reconocimiento de oficio en aquellos casos en que la mujer no lo solicite.

Aun cuando la mujer pensionista no solicitase el complemento, para que el hombre pueda percibirlo será necesario que la suma de sus pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que el corresponda a la mujer. En caso contrario, supondrá la pérdida del complemento para el hombre, puesto que no concurría uno de los requisitos que establece la norma para tener derecho al mismo.

Por lo tanto, en caso de que, siendo la suma de las pensiones del hombre superior a la suma de las pensiones de la mujer, ésta no solicitase el complemento, no podría reconocerse a ninguno de los dos progenitores, puesto que no podría reconocérsele de oficio a la mujer y el hombre no cumpliría el requisito necesario de que la suma de sus pensiones sea inferior a la suma de las pensiones que el corresponda a aquella.

c) Las pensiones que se contemplan en el apartado 1 del artículo 60, en relación al derecho de las mujeres al complemento, son las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad. En cambio, para el derecho a los hombres a dicho complemento, la letra b) del apartado 1 del artículo 60 solo se refiere a las pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente.

En este sentido, no parece lógico que el legislador haya usado la misma expresión "pensiones públicas" en ambos supuestos pero con una dimensión diferente ya que si esa hubiera sido su voluntad así lo hubiera especificado tal y como ha hecho en la diferenciación de los requisitos exigidos a uno y otro, por lo que, debe entenderse que cuando el precepto señala la necesidad de comparar el importe de la suma de las pensiones de los progenitores, se está refiriendo a cualquier otra pensión pública reconocida en cualquier régimen de la Seguridad Social, también en la referencia a las pensiones públicas que se hace en el primer párrafo del artículos 60.1.

Por tanto, a efectos de realizar la comparativa entre la suma de las pensiones de los progenitores. Procederá tener en cuenta las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 60 señala el derecho al complemento "por cada hijo o hija".

Asimismo, el apartado 3 del artículo 60 señala el derecho al complemento "por cada hijo o hija".

Asimismo, el apartado 3 del artículo 60 LGSS, señala que "(…) La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta, además, a las siguientes reglas:

a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados (…).

Se ha planteado si las menciones a "cada hijo o hija2 que se contienen en el apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 60 implicaría que el complemento puede reconocerse a ambos progenitores en razón de unos hijos comunes diferentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios, o si no es posible que pueda reconocerse a un progenitor el complemento cuando el otro ya lo percibe por otros hijos que mantenga en común con ese progenitor.

La respuesta a esta cuestión se encuentra en la configuración de los requisitos que la norma establece para que los progenitores tengan derecho al complemento y, más específicamente, en los requisitos que la norma establece para que los progenitores tengan derecho al complemento y, más específicamente, en los requisitos que debe cumplir el hombre para tener derecho al mismo. Así, en relación al requisito de la letra b) del artículo 60.1 se señala que está supeditado a que concurran unas condiciones relacionadas con la cotización con ocasión del nacimiento o adopción de un hijo o hija, de tal manera que pudiendo haber más de un hijo o hija en común, dichas condiciones puede que se cumplan en alguno o algunos de ellos, correspondiéndole el complemento por estos hijos pero, en cambio, que no se cumplan con ocasión de los nacimientos o adopciones de otros hijos o hijas comunes diferentes, en cuyo caso el complemento en estos casos correspondería a la mujer si reúne los requisitos necesarios.

El legislador podría haber optado por otra fórmula más genérica que asignara el complemento, por ejemplo, al progenitor que tuviera la carrera de cotización mas corta como

muestra del perjuicio que el cuidado de los hijos ha tenido para su carrera profesional, sin embargo, ha preferido vincular las condiciones de cotización al específico momento del nacimiento o la resolución judicial en caso de adopción, de los hijos o hijas. En consecuencia, pudiendo haber varios hijos o hijas comunes, habrá que valorar dichas condiciones de cotización en relación con cada uno de sus nacimientos o resoluciones judiciales, puesto que las circunstancias en su cuidado por parte de los progenitores pueden no ser las mismas en todos los casos.

En base a lo expuesto, puede concluirse que el complemento podrá reconocerse a ambos progenitores en razón de unos hijos comunes diferentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios.

En consecuencia, cabe concluir:

a) No es posible que ambos progenitores se beneficien del complemento por el mismo hijo.

b) Respecto de los hijos que tenga en común es posible que un progenitor reúna los requisitos para beneficiarse del complemento por un hijo, por ser de quien reúne los requisitos necesarios respecto de este, y el otro progenitor pueda beneficiarse del complemento por razón de otro hijo diferente, por ser quien acredita en este caso los requisitos necesarios.

3. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

3.1. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR. OBLIGACIÓN DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO. EFECTOS CUANDO NO SE PRODUCE EL INGRESO TRAS PRESUMIRSE EL INGRESO. Criterio de Gestión del INSS 6/2022, de 27 de enero de 2022

Se plantea si procede extinguir la prestación por nacimiento y cuidado del menor, reconocida bajo la presunción establecida en el artículo 3.8, párrafo tercero, del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, en aquellos supuestos en los que las cuotas no han sido ingresadas en el plazo de diez días que la entidad gestora otorga para que se justifique su abono.

El artículo 3.8 RD 295/2009, establece:

"*8. En el caso de trabajadoras que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, según lo establecido en la disposición adicional trigésima novena LGSS, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación, que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, aunque el subsidio sea reconocido, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.*

A tal fin, será de aplicación el mecanismo de la invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado en el momento de acceder al subsidio o en el que se cause éste.

A efectos de reconocer el derecho al subsidio, las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante y los dos meses previos a aquel, cuyo ingreso aun no conste en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas. En estos supuestos, la entidad gestora efectuará posteriormente las comprobaciones necesarias para verificar el ingreso puntual y efectivo de dichas cotizaciones. De no ser así, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación y al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas".

En base a lo anterior, la entidad gestora emite una resolución en la que se informa al interesado de la presunción del ingreso de las cotizaciones y de que con posterioridad se verificará el ingreso puntual y efectivo de las mismas, así como de las consecuencias de la falta de ingreso.

Si realizado el cruce correspondiente con las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, las mencionadas mensualidades no constan abonadas por el interesado, por parte de este instituto se procederá a comunicarle la suspensión de la prestación, dándole un plazo de 10 días para que presente los justificantes de pago. El plazo de 10 días para aportar los justificantes de pago tiene su fundamentación en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no se le está invitando al pago, puesto que se ha presumido que las cuotas estaban pagadas en el plazo legalmente establecido.

Si tras efectuar un nuevo cruce persiste el descubierto, se emite una nueva resolución que informa de la deuda contraída, procediendo a la reclamación de las cantidades abonadas en concepto de subsidio hasta esa fecha. Ahora bien, la cuestión se centra en determinar si es admisible el pago del interesado transcurrido el plazo de 10 días que se le concedió en la primera resolución y, de ser así, hasta cuando se puede admitir dicho pago.

La aplicación literal de la norma conduce a afirmar que, en el supuesto planteado, las cantidades abonadas fuera de plazo son indebidas, por lo que procede su reclamación. Esto es así porque según esa presunción, el interesado estaba al corriente en el momento del hecho causante, por tanto, si el ingreso de esas cuotas ha tenido lugar con posterioridad a ese plazo de 10 días, la conclusión inequívoca es que no estaba al corriente en el momento del hecho causante y que no procedía el reconocimiento del subsidio.

Ahora bien, no se debe olvidar que de existir alguna otra mensualidad distinta a la del hecho causante y los dos meses previos que no conste abonada en la fecha de la solicitud de la prestación, se habría denegado el derecho al subsidio por no estar el interesado al corriente en el pago de las cuotas debidas y se le habría dado un plazo de 30 días para que se pudiera al corriente, en virtud de lo establecido en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (mecanismo de invitación al pago). Y, en este caso, de figurar al corriente en dicho plazo se le abonaría el subsidio en su totalidad, en tanto que, de hacerlo fuera de dicho plazo, se le descontaría un 20 por ciento del que le correspondería de haber estado al corriente en el pago de las citadas cuotas (artículo 28.2. 2º párrafo del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto).

De lo anterior se desprende que la aplicación literal del artículo 3.8 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, determina que resulte de mejor condición quien debe más de tres mensualidades (o al que debe tres mensualidades en otro momento anterior a la fecha del hecho causante de la prestación por nacimiento y cuidado del menor que aquel que debe menos, y no parece que esta fuera la intención del legislador, sino que con dicha presunción se pretendía agilizare la resolución de los correspondientes expedientes y evitar que los interesados tuviesen que aportar documentos que en breve estarían a disposición de la entidad gestora.

En razón a lo expuesto, esta subdirección general considera que en caso de que se constate la falta de ingreso de alguna de las cuotas correspondientes al mes del hecho causante de la prestación o a los dos meses previos a aquel, lo que procede es la suspensión del abono de la misma. Si en el plazo de 10 días se justifica el pago de lo adeudado, se establece el abono del subsidio integrante. En el caso de aportar los justificantes fuera del plazo de 10 días, lo que procede es reclamar el 20 por ciento de lo abonado y descontar ese mismo porcentaje en lo que reste por abonar y, en el supuesto de que el interesado no llegue a abonar la cuantía debida, se deberá reclamar la totalidad de lo indebidamente percibido.

Ahora bien, respecto al plazo durante el que puede admitir el abono de las cuotas adeudadas, esto es, el momento en que finaliza el periodo de suspensión del pago de la prestación y procede la extinción de la misma, ha de tenerse en cuenta que, una vez reconocida la prestación, el derecho a su percepción está sujeto al plazo de caducidad contemplado en el artículo 54 LGSS que resuelve el supuesto del pago mensual de prestaciones ya concedidas, o que comenzaron a pagarse.

Concretamente, el artículo 54.2 LGSS establece: "Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento". Por tanto, habida cuenta de que el derecho al percibo al percibo de la prestación por nacimiento y cuidado del menor se puede extender hasta un plazo máximo de 12 meses a contar desde el hecho causante, el plazo de caducidad deberá comenzar a computarse a partir del cumplimiento de dicho mes 12, debiendo tener presente que, en todo caso, el derecho al percibo de la prestación está condicionado al descanso efectivo del beneficiario, circunstancia que deberá quedar debidamente acreditada.

4. INCAPACIDAD PERMANENTE

4.1. INCAPACIDAD PERMANENTE. FECHA DE EFECTOS ECONÓMICOS

Se plantea cual debe ser la fecha de efectos económicos de una pensión de incapacidad permanente precedida de una situación de incapacidad temporal, sustitutoria de un trabajo a tiempo parcial, durante el periodo de disfrute de una jubilación parcial.

El artículo 174.5 LGSS, establece que cuando se extinga la IT de la que derive la incapacidad permanente por agotamiento del plazo máximo o en virtud de alta con propuesta de incapacidad permanente, los efectos de la prestación económica de la incapacidad permanente, si es superior al importe del subsidio, se retrotraerán a la fecha de extinción de la IT.

Por tanto, en estos casos, para resolver los expedientes de incapacidad permanente precedidos de una situación de incapacidad temporal de acuerdo con lo previsto en el artículo 174.5 LGSS, se compara la cuantía percibida en concepto de prolongación de los efectos económicos de la incapacidad temporal con el importe de la pensión de incapacidad permanente que se reconoce, y si este último es mayor, se fija la fecha de efectos económicos de la incapacidad permanente al día siguiente de la extinción de la incapacidad temporal, con la finalidad de beneficiar al interesado, sin que resulte perjudicado por el tiempo de tramitación del expediente.

Sin embargo, en el caso de que la persona interesada sea beneficiaria de una pensión de jubilación parcial y reciba el subsidio de incapacidad temporal por la parte de jornada que realiza a tiempo parcial, de la comparativa entre el importe de la incapacidad temporal (sustitutoria de las rentas percibidas por el contrato de trabajo a tiempo parcial) y el importe de la incapacidad permanente, resultaría más favorable el percibo de esta última pensión. En consecuencia, al retrotraerse los efectos de la incapacidad permanente a la fecha de extinción de la incapacidad temporal se estaría produciendo una incompatibilidad de pensiones, ya que el interesado es perceptor de la pensión de jubilación parcial, la cual se extinguiría por el reconocimiento de una incapacidad permanente incompatible.

El artículo 163 LGSS regula la incompatibilidad entre pensiones del mismo régimen cuando coincidan legal o reglamentariamente. En concreto, el párrafo segundo del punto 1 de este precepto establece que: "*En el caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda*".

A juicio de esta Entidad Gestora, no se puede obviar que en este caso, se trata de una sucesión de prestaciones que se produce al margen de la sucesión normal entre una incapacidad temporal y la incapacidad permanente. Por tanto, a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 174.5 LGSS y que pueda fijarse la fecha de efectos económicos más conveniente para el interesado, debe compararse la cuantía correspondiente al subsidio de incapacidad temporal más el importe de la pensión de jubilación parcial con el importe de la nueva pensión de incapacidad permanente que se reconoce.

se trata de una sucesión de prestaciones que se produce al margen de la a una nueva pensión que resulte incompatible con la que viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en sui caso,

5. JUBILACIÓN

5.1. JUBILACIÓN. CONSIDERACIÓN DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO INTERINO. Criterio de Gestión del INSS 13/2022, de 29 de marzo de 2022

Se plantea si los periodos de prestación de servicios como policía local al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o un contrato laboral indefinido de quien en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación acredita la condición de funcionario de carrera, computan a efectos de la consideración de tiempo efectivamente trabajado para la aplicación de los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local.

El Real Decreto 1449/2018 determina que los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen general de la Seguridad Social, miembros de la policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) LGSS y la disposición transitoria séptima LGSS, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20 con los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 2.

Asimismo, el artículo 3 del citado Real Decreto determina que tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente reductor, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local.

El ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 1449/2018 se ha de circunscribir a los miembros del Cuerpo de policía local una vez adquirida la condición de funcionarios de carrera como consecuencia de la superación de los requerimientos psicofísicos exigidos en la convocatoria de empleo público correspondiente.

La prestación de servicios como policía local bajo la condición de funcionario interino o al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o un contrato laboral indefinido no se puede equiparar, a los efectos de la aplicación del Real Decreto 1449/2018, a la de los policías locales que ya han adquirido la condición de funcionarios de carrera, ya que a los primeros no se le exige la superación de requerimientos psicofísicos para la adquisición de tal condición. De establecer lo contrario se estaría dando un trato igualitario a supuestos de hecho diferentes.

Por tanto, para la aplicación de los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, los años efectivamente trabajados como policía local deben haberse producido bajo el régimen de funcionario de carrera, sin que pueda considerarse como periodo de trabajo efectivo, a los efectos que nos ocupan, el periodo de prestación de servicios anterior a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, quedando excluidos, por tanto, los periodos de prestación de servicios como policía local bajo la condición de funcionario interino o al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o un contrato laboral indefinido.

5.2. JUBILACIÓN PARCIAL. ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA. CÓMPUTO DEL PERIODO VINCULDO A LA EMPRESA COMO ASIMILADO A TRABAJADOR POR CUENTA AJENA. Criterio de gestión 9/2022, de 15 de febrero de 2022

Se plantea si procede el cómputo como periodo de antigüedad a efectos del acceso a la jubilación parcial el periodo de tiempo en el que un trabajador estuvo vinculado a la empresa con una relación mercantil por el desempeño de la actividad de consejero o administrador asimilado a trabajador por cuenta ajena de acuerdo con lo previsto en el artículo 136.2.c) LGSS.

La STS de 19 de noviembre de 2014 (rcud 3.323/2013), señalaba que: "Establecido el límite prestacional en el ámbito de la Seguridad Social no existe razón para ampliar la exclusión, pues el reconocimiento de la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades no significa trasladado de la condición de asimilado al ámbito del Estatuto de los Trabajadores sino la operatividad se limita al campo de las prestaciones y en ese, solo existen dos exclusiones". Por tanto, en la citada sentencia el TS tuvo en cuenta, para el acceso a la jubilación parcial, los años de antigüedad en los que el interesado ejerció como consejero delegado cotizando como trabajador asimilado a cuenta ajena, conforme al artículo 97.2.k) LGSS/1994, actual artículo 136.2.c) LGSS.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2020, (rcud 3323/2013) vuelve a aplicar la doctrina indicada en la sentencia de 19 de noviembre de 2014.

De acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la entidad gestora concluye aplicar el siguiente criterio: "A efectos del cumplimiento del requisito de 6 años de antigüedad en la empresa inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la jubilación parcial dispuesto en el artículo 215.2.b) LGSS, se tendrá en cuenta el tiempo en que el interesado ejerció como consejero o administrador asimilado a trabajador por cuenta ajena en virtud del artículo 136.2.c) LGSS.

5.3. INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS POR DEMORA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL ACCESO AL ENVEJECIMIENTO ACTIVO. Criterio de gestión del INSS 2/2022, de 10 de enero de 2022

Se plantea el alcance de las modificaciones introducidas por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de tras medias de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en el apartado2 del artículo 210 LGSS en relación con el artículo 214 LGSS.

El artículo 210.2 LGSS dispone que:

"*2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulta de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:*

a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de

dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeando a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

(...)

c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

La percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta".

El artículo 213 LGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021 establece:

"*1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:*

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecidos en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado (...)".

En relación con las disposiciones señaladas, se indica lo siguiente:

1.- Respecto de la modificación introducida en el apartado 1.a) del artículo 214 LGSS, atendiendo al literal de la norma, el acceso a la pensión de jubilación, es decir, el hecho causante de la misma, ha de haberse producido transcurrido al menos un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación para poder acceder a la compatibilidad trabajo-pensión (jubilación activa) regulada en el artículo, y ello independientemente de que en ese año se haya permanecido en situación de activo o no, es decir, el requisitos hace referencia al mero transcurso del tiempo, un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria. Por ejemplo, si la edad ordinaria son 65 años, para poder acceder a la jubilación activa, reuniéndose el resto de los requisitos, el acceso a la pensión de jubilación ha de haberse producido a los 66, sin ningún otro condicionante.

2. En relación con la incompatibilidad establecida en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 210 LGSS, de los beneficios por demora en el acceso a la pensión de jubilación regulados en dicho apartado 2 con el acceso a la jubilación activa regulada en el artículo 214, se actuará según los diferentes supuestos que pueden plantearse:

a) Si se hubiese optado por el complemento conforme al apartado 2.a) del artículo 210 - porcentaje adicional del 4 % por cada año completo cotizado desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación-, se reconocerá la pensión más el porcentaje correspondiente al complemento

por demora, si bien dicho complemento se suspenderá en tanto se compatibilice la pensión con el trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 214 LGSS.

Toda vez que desde el 1 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor de la ley 21/2022, el complemento de demora es incompatible con el acceso al envejecimiento activo, es decir, con el percibo del 50 % o del 100 %, en su caso, de la pensión inicialmente reconocida por compatibilizar dicha pensión, con una actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena, al amparo del artículo 214 LGSS, en el caso de que el acceso a la jubilación activa se produzca a partir del 1 de enero de 2022, el complemento por demora, quedará en suspenso mientras dure la actividad laboral compatible con la pensión.

b) Si se hubiese optado por el complemento conforme al apartado 2.b) del artículo 210, es decir por una cantidad a tanto alzado, por tratarse de un pago "con proyección a futuro", no será posible el acceso a la jubilación activa, por haberse expresamente declarado incompatible dicho complemento con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214 LGSS.

c) En relación con el apartado 2.c) del artículo 210, queda pendiente de desarrollo reglamentario.

3.- Lo previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 201 LGSS, según el cual, los beneficios contemplados en dicho apartado 2 no serán de aplicación, entre otros, en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta, ha de interpretarse teniendo en cuenta que la intención del legislador, según se desprende la exposición de motivos, es la de fomentar la permanencia en situaciones asimiladas a la de alta que no conlleven trabajo efectivo (por ejemplo convenio especial o prestación por desempleo) no son computables a efectos de demora).

Es decir, el beneficio del complemento por demora regulado en el apartado 2 del artículo 210, se aplicará por cada año completo de trabajo efectivo transcurrido desde que, reuniendo el resto de los requisitos, se cumplió la edad legal u ordinaria de jubilación. En consecuencia, no se ha de interpretar el párrafo analizado en el sentido de que no se pueda reconocer al complemento por demora cuando el acceso a la pensión se produzca desde una situación asimilada a la de alta.

5.4. COMPATIBILIDAD DEL COMPLEMENTO DE DEMORA CON EL ACCESO AL ENVEJECIMIENTO ACTIVO PARA PENSIONES CAUSADAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2022 COMPLEMENTADAS. Criterio de Gestión del INSS 7/2022, de 2 de febrero de 2022

Se vuelve a plantear el alcance de la incompatibilidad del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo introducida por Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en el artículo 201.2 LGSS, en relación con el artículo 214 LGSS. Pensionistas de jubilación con hechos causantes producidos antes de 1 de enero de 2022 que con anterioridad a esta fecha viniesen percibiendo el complemento de demora previsto en el artículo 2010.2 en su redacción anterior.

La Ley 21/2021 ha modificado, entre otros preceptos, el artículo 210.2 LGSS, de manera que sustituye el incentivo único establecido hasta ahora en dicho precepto por la posibilidad de que el interesado pueda optar entre: la obtención de un porcentaje adicional del 4 % por cada año completo cotizado desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación -porcentaje adicional que se sumará al que corresponda de acuerdo con el número de años cotizados y se aplicará a la respectiva base reguladora, a efectos de determinar la cuantía de la pensión-; una cantidad a tanto alzado por cada año completo de trabajo efectivo acreditado y cotizado entre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión; o una combinación de las dos opciones anteriores.

Además, el apartado 2 del artículo 2010 LGSS establece que la percepción de este nuevo complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214 LGSS.

Sin embargo, esta incompatibilidad entre el complemento por demora y el acceso al envejecimiento activo no estaba prevista con anterioridad al 1 de enero de 2022, por lo que se plantea si dicha incompatibilidad debe aplicarse también a los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior a 1 de enero de 2022 (fecha de entrada de la Ley 21/2021).

A este respecto, hay que tener en cuenta que la incompatibilidad entre el complemento por demora y el acceso al e2nvejecimiento activo no se incardina en el régimen jurídico del envejecimiento activo regulado en el artículo 214 LGSS, sino en el artículo 2010 LGSS, destinado a regular aspectos de ese régimen jurídico, como son la cuantía y el propio complemento por demora. Así, a los pensionistas con hecho causante anterior al 1 de enero de 2022 a los que se les reconoció el complemento por demora con anterioridad a la Ley 21/2021, se les reconoció, de conformidad a las características y condiciones establecidas en el artículo 210.2 LGSS, sin que se contemplase entonces su incompatibilidad con el acceso al envejecimiento activo.

En este sentido, de imponerse a los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior al 1 de enero de 2022 una limitación que el artículo 210.2 en su redacción anterior a la Ley 21/2021, no impone, se estaría dotando a la nueva redacción del artículo 210.2 LGSS de un efecto retroactivo que aparece expresamente en su contexto y que vulneraría el principio general de irretroactividad recogido en el artículo 2.3 del Código Civil.

Por tanto, los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior al 1 de enero de 2022, a los que sea de aplicación el complemento por demora previsto en el artículo 210.2 LGSS, en su redacción anterior a la introducida en la ley 21/2021, podrán compatibilizar su percibo con el acceso al envejecimiento activo previsto en el artículo 214 LGSS.

5.5. JUBILACIÓN ANTICIPADA. ALCANCE DE LA DT 34 LGSS

El apartado 21 del artículo 1 de la Ley 21/20921, de 28 de diciembre, de Garantía del Poder Adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, añade una nueva disposición transitoria a la LGSS, la 34ª, con la siguiente redacción:

"*Disposición transitoria cuarta. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 201.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.*

1. Lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición transitoria en relación con el segundo párrafo del artículo 210.2 de esta ley sólo resultará de aplicación en la media en que la evolución de la pensión máxima del sistema absorba completamente el efecto del aumento de coeficientes respecto a los vigentes en 2021 para aquellos trabajadores con base reguladora superior a la pensión máxima, de manera que la pensión reconocida no resulte en ningún caso inferior a la que habría correspondido con la aplicación de las normas vigentes en 2021.

2. La previsión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210 de esta ley entrará en vigor *a* partir del 1 de enero de 2024 y se hará de forma gradual en un plazo de diez años, de acuerdo con los coeficientes reductores que resultan de los siguientes cuadros, en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación; hasta la fecha permanecerá vigente el párrafo segundo del artículo 210.3 en la redacción establecida por el Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Los cuadros de referencia son lo que figuran a continuación:

(...).

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Que la extinción se produzca después de esa fecha como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, que fueran aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022.

No obstante, para el reconocimiento del derecho a la pensión de las personas a las que se refieren las letras a) y b) anteriores, la entidad gestora aplicará la legislación que está vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas".

Pues bien:

1º.- La DT 34ª hace referencia a los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210 del TRLGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021. El apartado 2 de dicha disposición establece que: "*la previsión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210 de esta ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024 (...)*". Dado que faltan dos años para la entrada en vigor de esta disposición, se pospone el análisis de algunas de las previsiones contempladas en la misma hasta una fecha más próxima a su entrada en vigor.

2º.- En relación con el último inciso del apartado 2 de la DT 34ª que establece que "*hasta esa fecha (1 de enero de 2024) permanecerá vigente el párrafo segundo del artículo 210.3 en la redacción establecida por el Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*", ha de señalarse que la redacción actual del artículo 210.3 TRLGSS no contempla un segundo párrafo, por lo que la referencia al mismo debe entenderse referida al último inciso del apartado 3 del artículo 210 TRLGSS, según el cual, una vez aplicados los coeficientes reductores correspondientes por anticipar la edad de jubilación, "el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación".

En consecuencia, según el citado informe de la DGOSS, "*desde el 1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2023 permanecería vigente el actual apartado 3 del artículo 210 del TRLGSS, debiéndose aplicar los coeficientes reductores y el resto de las condiciones contempladas en el apartado siete del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 29 de diciembre, por no estar condicionada la entrada en vigor de este apartado a un momento posterior en la disposición final octava de dicha Ley*". ´

3º.- El apartado 3 de la DT 34ª LGSS establece determinados supuestos en los que "*seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso 2º, y va relacionado con aquellas personas que acceden a la jubilación anticipada por voluntad del interesado y se hallen en el supuesto del segundo párrafo del artículo 210.3, por lo que, siempre que se cumplan alguna de las condiciones contempladas, les será de aplicación las reglas de acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta DT, entendiéndose, por tanto, que dicha fecha coincida con la del 1 de enero de 2024"*.

6. INGRESO MÍNIMO VITAL

6.1. INGRESO MÍNIMO VITAL. MODIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA. Criterio de Gestión del INSS 5/2022, de 24 de enero de 2022

Se plantea el alcance la modificación de la unidad de convivencia previamente constituida por la inclusión o exclusión de algún miembro de la misma.

El artículo 10.3 LIMV establece:

"*3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada.*

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente".

Por su parte el párrafo cuarto señala:

"*4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital*".

Asimismo, la exigencia de mantenimiento de los requisitos de acceso durante todo el tiempo de percepción de Ingreso Mínimo Vital se reitera en el artículo 15 LIMV relativo a la duración del derecho a percibir la prestación económica del Ingreso Mínimo Vital, al determinar que se mantendrá dicho derecho mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en esta ley.

Por tanto, no hay ninguna duda de que la ley exige que la unidad de convivencia se haya constituido en los términos del artículo 6 durante, al menos, los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de forma continuada y de que este requisito debe manifestarse durante todo el tiempo de percepción del Ingreso Mínimo Vital.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto algunas excepciones a dicho requisito, de manera que, en determinados supuestos, no se considerará que se ha producido una variación de la Unidad de Convivencia previamente constituida, como son: en el caso de fallecimiento de algunas de las personas que constituyen la Unidad de Convivencia (artículo 6.1, tercer párrafo LIMV) o, en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente (artículo 10.3 segundo párrafo LIMV).

Ahora bien, salvando estas excepciones, es necesario determinar -en aras del mantenimiento del derecho a la prestación del Ingreso Mínimo Vital - las consecuencias derivadas de que se produzcan cambio en la Unidad de Convivencia previamente constituida, referidos a la variación en su composición ya sea por la salida o la inclusión de algún miembro.

Pues bien, cuando se produce la salida de algún miembro de la Unidad de Convivencia, si bien es cierto que se altera la Unidad de Convivencia respecto a la cual se accedió al derecho al Ingreso Mínimo Vital, no es menos cierto que los miembros que quedan en la misma han cumplido con el requisito de espera de seis meses, y con su composición siguen manteniendo la estabilidad de convivencia que les ha dotado de dicha consideración como unidad de convivencia para acceder a ese derecho, por lo que considerar que como consecuencia de dicha circunstancia sobrevenida los

beneficiaros que quedan en la unidad de convivencia han incumplido dicho requisito y por tanto, la extinción del derecho a la prestación del ingreso mínimo vital, supondría un perjuicio difícilmente justifican el dado que no puede afirmarse tal cosa.

No obstante, teniendo en cuenta que, tanto para la determinación del requisito de encontrarse en situación de vulnerabilidad económica como para la fijación de la cuantía de la prestación del ingreso mínimo vital, se toma en consideración el número total de los miembros que integran a la unidad de convivencia, parece lógico que si se produce una salida en alguno de sus miembros, esta circunstancia deba tenerse en cuenta a efectos de la modificación de la prestación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 LIMV, y siempre y cuando, se mantengan los demás requisitos establecidos en el artículo 10 de esta misma norma.

Por el contrario, no puede alegarse el mismo argumento cuando se produce la entrada de nuevos miembros en la unidad de convivencia a la que fue reconocida la prestación del ingreso mínimo vital, puesto que ya no puede afirmarse que exista identidad en el cumplimiento del requisito del plazo de espera de seis meses entre todos los miembros que la conforman, lo que determina que no pueda considerarse la misma unidad de convivencia y, por ende, el incumplimiento de dicho requisito y la extinción del derecho a la prestación y, como nueva unidad de convivencia, deberá constituirse como tal conforme establece la ley para acceder al ingreso mínimo vital.

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

REAL DECRETO-LEY 2/2022, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PARA LA TRANSICIÓN HACIA LOS MECANISMOS ESTRUCTURALES DE DEFENSA DEL EMPLEO, Y PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA

Objetivos del Real Decreto-Ley 2/2022

En el Real Decreto-Ley 2/2022 (en adelante RDL2/2022) se recuerda que, anteriormente a través del Real Decreto-ley 18/2021, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, se aprobaron diversas iniciativas relativas a empresas y a personas trabajadoras por cuenta propia y por cuenta ajena, afectadas por la crisis sanitaria y económica, con el objetivo de restablecer el funcionamiento normal de la actividad económica y productiva empresarial y la protección de los colectivos que pudieran resultar damnificados por la situación descrita.

Asimismo se señala que, por lo que respecta a los trabajadores autónomos, con el Real Decreto-ley 18/202 se inició un proceso de acomodación a la nueva situación de recuperación económica de las prestaciones que la Seguridad Social ha venido reconociendo a este colectivo desde el mismo momento inicial de la pandemia; manteniéndose en esencia, de acuerdo con la evolución favorable de la situación sanitaria que se constataba en aquel momento, el mismo esquema de protección previsto en el Real Decreto-ley 11/2021, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo.

A la vista de los positivos datos sanitarios resultantes de la reciente evolución de la pandemia y de la crisis derivada de la misma, por medio del RDL2/2022 se produce un nuevo avance en el proceso de adecuación de las diferentes medidas de protección social de los trabajadores autónomos a dicha evolución, considerándose oportuno revisar ciertos aspectos de las previsiones establecidas en el Real Decreto-ley 18/2021.

También se destaca la importancia y la eficacia del recurso a los expedientes de regulación temporal de empleo, como mecanismo de flexibilidad interna de las empresas para el ajuste temporal de su actividad, de cara a evitar la destrucción de empleo característica de sanitaria y económica derivada de la COVID-19, ello con base a la experiencia de los pasados meses. Entre los resultados destacan la estabilidad de las relaciones laborales, el mantenimiento del tejido productivo y del capital humano, así como el descenso de las tasas de desempleo.

Así, el Gobierno procede mediante el RDL2/2022 a extender los efectos de las medidas extraordinarias en materia de cotización y de protección, y las medidas complementarias asociadas a los expedientes de regulación temporal de empleo relacionados con la COVID-19 y que forman parte del VI ASDE, hasta el 31 de marzo de 2022, tras consultar a los agentes sociales; atendiéndose a las demandas de dichas organizaciones y facilitando una transición ordenada a las medidas estructurales previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Además de la situación derivada de la pandemia, también se tomó en consideración en el Real Decreto-ley 18/2021, la originada por la erupción volcánica iniciada el día 19 de septiembre de 2021 en la zona de Cumbre Vieja de La Palma. De esta forma se procede a prorrogar las medidas adoptadas para tal ocasión en beneficio de empresas y trabajadores, en materia de cotización y protección por desempleo.

También en el RDL2/2022 se prorrogan algunas de las medidas que el Gobierno ha venido aprobando desde el inicio de la pandemia, de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica inicialmente vinculadas al estado de alarma, pero cuya eficacia temporal ha sido preciso diferir ante la persistencia de los efectos negativos en la situación económica de los sectores más vulnerables de la población. Todo ello dada la incertidumbre que aún existe en relación tanto la evolución de la pandemia a nivel global, como el impacto del coste energético sobre la economía de las personas más vulnerables.

En otro apartado del citado Preámbulo también se hace mención a la necesidad de establecer la prórroga del plazo de vigencia de las medidas que garantizan el suministro a los consumidores vulnerables de agua, electricidad y gas natural, así como para permitir el acceso al bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica y para hacer frente en el ámbito de la vivienda a determinadas situaciones de vulnerabilidad.

Artículo primero

En el artículo 1 del RDL2/2022 se regula la exención de la obligación de cotizar a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/202, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo. Así, a partir del 1 de marzo de 2022, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 28 de febrero de 2022 alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021, tienen derecho a una exención de la obligación de cotizar a la Seguridad Social y para la formación profesional con distintas cuantías, en un porcentaje descendiente según el transcurso de los meses, desde marzo a junio de 2022.

En tales supuestos, la base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad. Por otra parte, la exención establecida en este precepto será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades.

Artículo segundo

El artículo 2 del RDL2/2022 se refiere a la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación de la COVID-19.

De esa forma, a partir del 1 de marzo de 2022, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan determinados requisitos: estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se

hubiese decretado con anterioridad al 1 de marzo de 2022; y también deberán hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La cuantía de la prestación será del 70% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Destaca asimismo de la regulación del artículo 2 que, durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida, se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cuatro meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 30 de junio de 2022, si esta última fecha fuese anterior.

La gestión de la prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Disposición adicional primera

En la disposición adicional primera se trata la transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores. En tal sentido, los expedientes de regulación temporal de empleo del artículo 1 del Real Decreto-ley 18/2021, y vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL2/2022 quedaron prorrogados automáticamente hasta el pasado 31 de marzo de 2022. Asimismo, se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2022 los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL2/2022 y que hubiesen sido autorizados con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1 del Real Decreto-ley 18/2021.

Disposición adicional segunda

En la disposición adicional segunda del RDL2/2022 se determinan los beneficios en materia de cotización a la Seguridad Social de los expedientes de regulación temporal de empleo que se establecen en la disposición adicional primera.

Disposición adicional cuarta

La disposición adicional cuarta hace mención a la fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Disposición adicional sexta

La disposición adicional sexta se refiere a la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplimiento de 18 años de edad.

Disposición final primera

La disposición final primera modifica la Ley General de la Seguridad Social, incluyendo una nueva disposición adicional cuadragésima sexta, con la finalidad de asegurar la necesaria protección social de las personas trabajadoras en los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, causados o no por impedimentos o limitaciones derivadas de decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

REAL DECRETO-LEY 4/2022, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE APOYO AL SECTOR AGRARIO POR CAUSA DE LA SEQUÍA

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley 4/2022 (en adelante RDL4/2022) se cita que dada la situación provocada por la sequía sufrida desde el año hidrológico 2020/2021 y por las previsiones actuales, no se prevén cambios de tendencia notables en los próximos meses, lo que hace necesario el desarrollo de medidas que ayuden a paliar los graves e imprevisibles daños producidos por la sequía.

Aplazamientos de cuotas en el Sector Agrario

Para el ámbito de la Seguridad Social se establece en el artículo 2 del RDL 4/2020 la posibilidad de autorizar aplazamientos de cuotas en el Sector Agrario. De ese modo, las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

El devengo de este tipo de aplazamiento especial será el que tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y entre los meses de abril a julio de 2022, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

A) Las solicitudes de aplazamiento deberán presentarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas y la correspondiente solicitud determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

B) Será de aplicación un interés del 0,5%, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

C) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

D) En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, ni a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no conciernan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el momento de la resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED[1].

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía no surtirán efectos de ningún tipo.

2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Tal y como establece el punto segundo de la norma, este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a los trabajadores por cuenta propia con deudas que correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en el momento de la resolución.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador por Cuenta Propia Agrario, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas, tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador por Cuenta Propia Agrario, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los códigos de cuenta de cotización afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

3. Plazos de presentación de las solicitudes.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
- Entre el 1 y el 10 de mayo:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2022.

[1] Vid. Boletín de Noticias RED de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

4. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los previstos. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 de la LGSS.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos anteriormente indicados.

5. Resolución única.

Si procede el aplazamiento con interés reducido, la Tesorería General de la Seguridad Social emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

6. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

7. Plazo de amortización.

Si procede la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

8. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 2 del RDL4/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

REAL DECRETO-LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ADAPTA EL RÉGIMEN DE LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, ASÍ COMO A LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y AUXILIARES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO, Y SE MEJORAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL SECTOR

Mediante el Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

En ese sentido, el Gobierno expresó la necesidad de esta norma, que transformará la relación laboral especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, y a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo.

Este texto incorpora las garantías en el uso de la contratación temporal que estableció el Real Decreto-ley 32/2021 de Reforma Laboral, contemplando a su vez las peculiaridades, necesidades e intermitencias que son propias de las actividades artísticas.

La nueva norma permite, para tratar de dejar atrás la precariedad estructural del sector de actividades artísticas, encajarlo en los parámetros de estabilidad en el empleo marcados por la Reforma Laboral. Por otra parte, se crea la figura del contrato laboral artístico que responde a la intermitencia de la actividad.

El Real Decreto-ley reconoce los derechos del colectivo de personas trabajadoras que realizan actividades técnicas y auxiliares, un colectivo afectado por la contratación fraudulenta y que ha padecido de manera especial los efectos de la pandemia. También mejora la cuantía de las indemnizaciones, de 12 días para todos los colectivos y de 20 días cuando la duración del contrato exceda los 20 meses, entre otras medidas.

En el RDL 5/2022 se disponen diferentes medidas laborales y de Seguridad Social; haremos referencia especial a estas últimas.

Disposición adicional primera

Esta disposición trata la cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

En tales casos se aplicará una cotización reducida en los términos que se fijen en la norma correspondiente, y de acuerdo con la disposición adicional segunda del RDL 5/2022, a los artistas con rendimientos anuales inferiores a 3.000 euros que se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Disposición adicional segunda

En dicha disposición se acogen adaptaciones normativas sobre trabajadores por cuenta propia. Con el fin de facilitar el establecimiento de un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia, en función de los rendimientos obtenidos por su actividad económica o profesional, el Gobierno procederá a efectuar las adaptaciones que resulten precisas en el Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, y en el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995.

Disposición final primera

Por esta disposición se procede a la modificación de la Ley General de la Seguridad Social, en concreto el apartado 3 del artículo 151 (en el que se regula, entre otras, la cotización adicional en contratos de duración determinada de la relación laboral especial de las personas artistas que

desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad), en los términos siguientes: esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.

Disposición final segunda

La disposición final segunda modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, en concreto los apartados 1 y 3 del artículo 32, en los términos siguientes: respecto a los trabajadores sujetos a la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes de esta misma sección 2.ª, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes. A efectos de cotización por contingencias comunes, quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que se determinan, entre los establecidos en el artículo 26.2, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones.

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas, tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad, o para televisión, y trabajos técnicos y auxiliares directamente vinculados a actividades de artes escénicas, audiovisuales y las musicales.

REAL DECRETO-LEY 6/2022, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL MARCO DEL PLAN NACIONAL DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA EN UCRANIA

Si cita en el Preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2022 (en adelante RDL6/2022) que la invasión de Ucrania por parte de Rusia está generando importantes consecuencias en todos los órdenes. Con tal motivo el Gobierno ha decidido impulsar un Plan Nacional, que comprende tanto medidas normativas como no normativas, y que ha sido elaborado tras un proceso de diálogo con los sectores más afectados, los agentes sociales, las Comunidades Autónomas y los partidos políticos.

Como medida en materia de Seguridad Social, se dispone en el artículo 28 del RDL 6/2022 la posibilidad de que las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera, soliciten un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos, en unas condiciones más favorables que las contempladas con carácter general para la aplicación de dicha figura, atendiendo a las dificultades que atraviesa dicho sector.

Artículo 28: aplazamientos para el sector del transporte urbano y por carretera

En este artículo se regula el aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector del transporte urbano y por carretera.

Las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED)[2], un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5%, en lugar del previsto en el artículo 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las cuotas afectadas por el mismo, y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Sobre el procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED, hay que indicar que este estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía no surtirán efectos de ningún tipo.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, este nuevo aplazamiento especial solo se destina a las cuotas de empresas pertenecientes al Régimen General, así como a los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con deudas que correspondan a tales regímenes en el momento de la resolución. Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los códigos de cuenta de cotización que consten en la solicitud, siempre y cuando correspondan al Régimen General de la Seguridad Social con las citadas CNAE. Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo y se necesita solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como del propio trabajador, se deberá presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos , así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

[2] Vid. Boletín de Noticias RED de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sobre los plazos de presentación de las solicitudes, deberán realizarse en los siguientes plazos:

• Entre el 1 y el 10 de mayo:

✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril 2022.

✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.

• Entre el 1 y el 10 de junio:

✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo 2022.

✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.

• Entre el 1 y el 10 de julio:

✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2022.

✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.

• Entre el 1 y el 10 de agosto:

✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio 2022.

✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de agosto 2022.

✓ Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido. Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago.

Cabe la posibilidad de que se emita una resolución única, si se autoirza el aplazamiento a un interés reducido; la resolución única será comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado, y se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

Existirá la consideración del sujeto interesado de encontrarse al corriente en sus pagos a la Seguridad Social desde el momento de la solicitud, por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

Si procede la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 28 del RDL6/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de

Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento. El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

Artículo 37: aplazamientos para el sector marítimo y pesquero

En el artículo 37 del RDL6/2022 se recogen los aplazamientos previstos para el sector marítimo y pesquero en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022.

Este aplazamiento dispone de un procedimiento y regulación similares a los expuestos para la solicitud y concesión de los aplazamientos del transporte urbano y por carretera, por lo que evitamos su reiteración.

Finalmente señalamos que los aplazamientos especiales de los sectores de actividad indicados en los apartados anteriores, son incompatibles entre sí, en el caso de que por una misma empresa se formulasen varias solicitudes relativas a más de un tipo de aplazamiento especial, en cuyo caso se dará prioridad a la presentada en primer lugar, tramitándose de acuerdo con las reglas del aplazamiento especial del sector de actividad que le corresponda.

REAL DECRETO 152/2022, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2022

Mediante el Real Decreto 152/2022 (en adelante RDSMI), se fijó el salario mínimo interprofesional para 2022, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022.

Con independencia del resto de aspectos regulados en el citado RDSMI, y de las especialidades aplicables a las personas trabajadoras eventuales, temporeros, y empleados de hogar, el salario mínimo para todas las actividades quedó fijado, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la citada norma, en 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computará únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Las nuevas cuantías representaron un incremento del 3,63% respecto de las previstas en el Real Decreto 817/2021, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional para el pasado año 2021.

Según se destaca en el Preámbulo del RDSMI, el incremento tiene por objeto seguir haciendo efectivo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que proporcione a las personas trabajadoras y a sus familias un nivel de vida decoroso, en línea con lo establecido por el

Comité Europeo de Derechos Sociales que ha interpretado que dicho umbral se sitúa en el 60 % del salario medio, garantizando la capacidad adquisitiva de los salarios para hacer frente al coste de la vida y atendiendo a la coyuntura económica general.

Asimismo, se señala en el citado Preámbulo que el incremento del salario mínimo interprofesional contribuye a promover un crecimiento y una recuperación de la actividad económica sostenida, sostenible e inclusiva, al cumplimiento de la Agenda 2030, en particular de las Metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativas, de manera respectiva, a la erradicación de la pobreza, la promoción de políticas orientadas a la creación de puestos de trabajo decentes y a la adopción de políticas salariales que logren de manera progresiva una mayor igualdad, en especial entre mujeres y hombres, y a una mayor cohesión social.

Por último, cabe indicar que por lo que respecta al tope mínimo de la base de cotización a la Seguridad Social en cada uno de sus regímenes, que el artículo 19.2 de la LGSS establece que el mismo se corresponderá con las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

ORDEN ISM/208/2022, DE 10 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA EL COMITÉ ÉTICO VINCULADO A LOS ITINERARIOS DE INCLUSIÓN SOCIAL

A través de la Orden Ministerial 208/2022 (en adelante OM208/2022), se crea y regula el Comité Ético vinculado a la Ley 19/2021, que establece el Ingreso Mínimo Vital, dedicado especialmente a la protección de los derechos de las personas participantes en el desarrollo de los itinerarios de inclusión social.

El Comité Ético tiene por finalidad generar conocimiento y modos de actuación que repercutan en la calidad del desarrollo de los itinerarios de inclusión social y en el bienestar de las personas participantes en los mismos, velando porque se garantice su dignidad y el respeto a su autonomía e intimidad.

El Comité Ético vinculado a los Itinerarios de Inclusión Social, se define por la OM208/2022 como un órgano de consulta y deliberación, de naturaleza interdisciplinar y funcionalmente independiente, para el análisis y asesoramiento de las cuestiones de carácter ético que surjan en la ejecución, desarrollo y evaluación de los itinerarios de inclusión, configurándose a estos efectos como foro ético de referencia.

Este Comité quedará adscrito a la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, órgano competente en materia de Inclusión Social.

El ámbito de actuación del Comité Ético vinculado a los Itinerarios de Inclusión Social se corresponderá con el ámbito establecido en los convenios para el desarrollo de los citados itinerarios, en sus diferentes fases (diseño, ejecución y evaluación) así como en cualesquiera otros instrumentos de cooperación para llevar a cabo su ejecución.

El Comité Ético tiene como objetivo general promover la protección de los derechos humanos y la integración de los principios y valores morales en la toma de decisiones con el objetivo final de mejorar la calidad de los proyectos y asegurar un tratamiento equitativo y apropiado a cada participante.

Las funciones principales del Comité Ético serán las de emitir informes que contengan su opinión y/o las recomendaciones pertinentes en relación a cuestiones éticas consideradas de especial relevancia, a solicitud del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, realizar propuestas dirigidas a garantizar el cumplimiento de los principios éticos y el respeto a los derechos individuales, y llevar a cabo la evaluación ética de los proyectos, consultando a expertos externos en su caso.

ORDEN PCM/244/2022 POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2022

Se publicó la Orden PCM/244/2022, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022, con efectos desde el día 1 de enero de 2022.

La citada Orden se ajusta a lo prevenido en el artículo 19.1 de la LGSS, y en el artículo 106 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Dada la extensión de la Orden nos limitamos a recoger algunos aspectos más generales.

Los topes máximos y mínimos de las bases de cotización para el Régimen General en 2022 quedan fijados de la siguiente manera:

- El tope máximo asciende a 4.139,40 euros mensuales, un 1,7% más que en el año 2021.
- El tope mínimo asciende a 1.166,70 euros mensuales, con un incremento del 3,6% respecto a 2021.

En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos la base máxima de cotización para 2022 también es de 4.139,40 euros mensuales, en tanto que la mínima, con carácter general, se sitúa en 960,6 euros, frente a los 944,4 euros mensuales de 2021.

Los tipos de cotización se han mantenido inalterados. Los correspondientes al Régimen General serán los siguientes:

- Para las contingencias comunes, el 28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor se efectuará aplicando el tipo del 14%, del que el 12% será a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador.
- La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará aplicando el tipo del 28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

El tipo de cotización a aplicar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es del 28,3% para contingencias comunes y del 1,3% para contingencias profesionales, del que el 0,66% corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64%, a las de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2022, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 3 DE AGOSTO DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA APLICACIÓN A LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COEFICIENTES PARA LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS.

RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2022, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, POR LA QUE SE ESTABLECE LA PLANIFICACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A DESARROLLAR POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN SUS PLANES DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2022.

NUEVO SERVICIO PARA SOLICITAR EL CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN EN CONVENIOS ESPECIALES A TRAVÉS DEL SISTEMA RED

Con el objetivo de ampliar y mejorar las funcionalidades del Sistema RED, la Tesorería General de la Seguridad Social puso recientemente a disposición de los usuarios un servicio denominado "Cambio de base de cotización de los convenios especiales", ubicado en una sección específica dentro del menú de Inscripción y Afiliación de la Oficina Virtual, bajo el epígrafe Convenios Especiales.

Mediante este servicio se permite a los usuarios del Sistema RED solicitar la modificación y/o el incremento de la base de cotización de convenios especiales o bien solicitar la renuncia al incremento que anteriormente se hubiera solicitado, conforme a lo establecido tanto en la Orden TAS/2865/2003, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, como, en su caso, en la Orden de 18 de julio de 1991:

- Para los suscriptores de convenios especiales regulados por la Orden TAS/2865/2003, este servicio estará operativo desde enero a septiembre de cada año de acuerdo con el plazo que prevé la citada Orden para solicitar el cambio de base de los convenios suscritos al amparo de la misma.
- Para los suscriptores de convenios especiales regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, este servicio estará operativo desde enero a marzo de cada año de acuerdo con el plazo que prevé dicha Orden para solicitar el cambio de base de los convenios suscritos al amparo de la misma.

Para acceder a este servicio, el Autorizado RED deberá tener asignado el NSS del suscriptor del convenio especial, respecto del que solicita el cambio de base de cotización.